

CLAVES TRIBUTARIAS

Febrero 2025

Índice

Actualización de Catálogo de Esquemas Tributarios

- I. Prestación de servicios profesionales a través de una sociedad de profesionales en la que los servicios son prestados por uno de los socios, mientras que el retiro de utilidades se efectúa por todos los socios. (Caso 86). 3
- II. Traspaso gratuito de utilidades de los padres en favor de los hijos, mediante acuerdo adoptado en junta general extraordinaria de accionistas, destinado a eliminar de forma anticipada la preferencia económica de la que gozaban las acciones pertenecientes a los padres. (Caso 87). 3
- III. Cesión de la nuda propiedad sobre derechos sociales efectuada por líderes de familia a sociedades de los hijos, manteniendo los líderes de familia el usufructo, bajo circunstancias tales que resultan en el traspaso de la propiedad plena de los derechos sociales en favor de sus hijos a título gratuito, evitando incurrir en el hecho gravado donación. (Caso 88). 3
- IV. Utilización de reorganización social para disminuir obligaciones tributarias derivadas de la venta de inmuebles y del retiro de utilidades afectas a impuestos finales (Caso 89). 4
- V. Reorganización empresarial destinada a traspasar en forma gratuita parte de la participación social de los padres en favor de los hijos, con ocasión de la relación de canje de acciones acordada en la transformación de la sociedad. (Caso 90). 4
- VI. Reorganización empresarial internacional destinada a postergar la tributación por las rentas pasivas obtenidas por una sociedad extranjera, por parte de una sociedad controladora chilena. (Caso 91). 4
- VII. División y disolución de sociedad, con el objeto de evitar el pago de Impuesto Global Complementario que se habría devengado con el retiro de especies por parte de los socios. (Caso 92). 4

Índice

Actualización administrativa

I. Oficio N° 2144 del 07 de noviembre de 2024: Distribución desproporcionada de dividendos en relación con el capital.	5
II. Oficio ordinario N°2.173 de 11 de noviembre de 2024: Consulta si los actos que componen la operación que describe no constituyen abuso o simulación a la luz de la norma general anti elusiva.	5
III. Oficio ordinario N° 2217 de 14 de noviembre de 2024: Tributación de rentas provenientes de un usufructo.	6
IV. Oficio ordinario N°2219 de 14 de noviembre de 2024: Tratamiento tributario del contrato denominado "Simple Agreement for Future Equity".	7
V. Oficio N° 2302 de 28 de noviembre de 2024: Aplicación del N° 2 del artículo 107 LIR a Fondos de Inversión Rescatables.	7
VI. Oficio reservado N° 93 de 10 de diciembre de 2024: Extracto respuesta a consulta vinculante artículo 26 bis del Código Tributario.	8

Jurisprudencia judicial

Corte Suprema establece criterio respecto al procedimiento idóneo para alegar la ilegalidad de la Resolución Exenta que rechaza una RAF.	9
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

En la actual edición de las Claves Tributarias, además de la correspondiente actualización de normas administrativas emitidas por el SII, presentamos los siete casos incorporados en la novena actualización del Catálogo de Esquemas Tributarios que pueden ser considerados elusivos.

Asimismo, **presentamos un análisis del criterio fijado por la Excelentísima Corte Suprema a través de tres fallos sobre la impertinencia de la acción por vulneración de garantías fundamentales del inciso 1° del artículo 155 del Código Tributario, en contra de la Resolución Exenta dictada por el Servicio de Impuestos Internos, que resuelve rechazar una solicitud de RAF.**

Finalmente, invitamos a nuestros lectores a seguir el canal de LinkedIn de Recabarren & Asociados, que incluye, entre otros, permanentes actualizaciones de normas y difusión de noticias sobre materias tributarias de interés.

ACTUALIZACIÓN DE CATÁLOGO DE ESQUEMAS TRIBUTARIOS

El Servicio de Impuestos Internos (SII), en su novena actualización al Catálogo de Esquemas Tributarios incorporó 7 nuevos casos que en su opinión pueden ser considerados elusivos y dar paso a la aplicación de la Norma General Antielusiva (NGA), los cuales están vinculados con: (i) el traspaso de patrimonio entre padres e hijos eludiendo el pago del impuesto a las Donaciones; (ii) reorganizaciones empresariales que buscan erosionar la base imponible del contribuyente para disminuir el pago de impuestos; y (iii) la prestación de servicios profesionales a través de una sociedad, para disminuir la carga tributaria de un contribuyente.

I. Prestación de servicios profesionales a través de una sociedad de profesionales en la que los servicios son prestados por uno de los socios, mientras que el retiro de utilidades se efectúa por todos los socios. (Caso 86).

"A", persona natural, constituye junto a otros socios, "B" y "C", una sociedad de profesionales "D", destinada a la prestación de servicios, dividiéndose la participación sobre el capital y las utilidades en partes iguales.

El capital social no es significativo en comparación a los ingresos anuales generados por los servicios prestados por la compañía, los cuales son proporcionados exclusivamente por el socio "A". No obstante, las utilidades son retiradas por todos los socios conforme a su porcentaje en el capital aportado.

Producto de lo anterior, se disminuye la base imponible del Impuesto Global Complementario que le correspondería al socio que presta mayoritariamente los servicios.

II. Traspaso gratuito de utilidades de los padres en favor de los hijos, mediante acuerdo adoptado en junta general extraordinaria de accionistas, destinado a eliminar de forma anticipada la preferencia económica de la que gozaban las acciones pertenecientes a los padres. (Caso 87).

Los integrantes de un grupo familiar (padres e hijos) son dueños de la sociedad Holding, la cual participa en distintas

sociedades. Inicialmente, se establecen dos series de acciones en la Holding, otorgando un privilegio económico para las acciones Serie A (padres), las que dan derecho a la mayor parte de las utilidades de la compañía. Por su parte, las acciones Serie B (hijos), dan derecho al porcentaje restante.

Posteriormente, se acuerda por la unanimidad de los accionistas la pérdida de la preferencia económica de las acciones Serie A, cambiándola por una preferencia de carácter político relativa a la administración de la sociedad. A este respecto, el SII señala que a través de este acto se evita indebidamente el impuesto a las donaciones, al traspasar a título gratuito parte de las utilidades presentes y futuras en favor de los hijos.

III. Cesión de la nuda propiedad sobre derechos sociales efectuada por líderes de familia a sociedades de los hijos, manteniendo los líderes de familia el usufructo, bajo circunstancias tales que resultan en el traspaso de la propiedad plena de los derechos sociales en favor de sus hijos a título gratuito, evitando incurrir en el hecho gravado donación. (Caso 88).

La sociedad "A" es mayoritaria de propiedad de los Padres, y en menor medida de las sociedades de los hijos. Los Padres le venden a los hijos la nuda propiedad sobre los derechos sociales de "A", quedándose con el usufructo vitalicio sobre éstos.

En los años posteriores los hijos retiran utilidades conforme a

su proporción en el capital, mientras que los Padres no ejercen este derecho. Los flujos retirados les permitieron a los hijos pagar la nuda propiedad de los derechos sociales de la sociedad a sus padres. Conforme a lo señalado por el SII, lo anterior permite evitar el hecho gravado donación.

IV. Utilización de reorganización social para disminuir obligaciones tributarias derivadas de la venta de inmuebles y del retiro de utilidades afectas a impuestos finales (Caso 89).

"A" es una sociedad dueña de la propiedad plena de varios inmuebles, cuyos socios son personas naturales. Los socios de "A" acuerdan su división, producto de lo cual nace la sociedad "B", a la cual se le asigna la nuda propiedad de los inmuebles, por su parte, "A" conserva el usufructo de los mismos. Luego, "B" se disuelve y la nuda propiedad de los inmuebles se adjudica a sus socios (art. 17 N° 8, letra g) de la LIR).

Después de un año, los adjudicatarios venden la nuda propiedad imputando como Ingreso No Renta parte del mayor valor en la operación (8.000 UF cada uno) y aplican la tasa de impuesto único y sustitutivo de 10% por la diferencia (Art. 17 N°8 letra b) LIR). A su vez, la sociedad "A" vende el usufructo sobre los inmuebles permitiendo que el comprador adquiera la propiedad plena sobre éstos.

En consecuencia, se evita el pago del Impuesto de Primera Categoría por el mayor valor que se hubiese generado en la venta de la nuda propiedad si "A" hubiese realizado directamente la venta de la propiedad plena. A su vez, de no mediar esta figura, con posterioridad a la venta las personas naturales sólo podrían haber obtenido los flujos generados por la transacción mediante retiros, pagando el Impuesto Global Complementario correspondiente.

V. Reorganización empresarial destinada a traspasar en forma gratuita parte de la participación social de los padres en favor de los hijos, con ocasión de la relación de canje de acciones acordada en la transformación de la sociedad. (Caso 90).

"C" es una sociedad de responsabilidad limitada a través de la cual se desarrolla el negocio familiar, en la cual participan; el padre (50%), la madre (0,1%) y los hijos (49,9%). Luego, "C" se transforma en una sociedad por acciones creándose al efecto acciones Serie A, ordinarias, cuyos dueños son los hijos y acciones serie B, con preferencias económicas, propiedad de los padres, estableciendo que la relación de valor entre las acciones Serie A y Serie B, sería de 3 es a 1, es decir, el valor de tres acciones Serie A equivale a una acción Serie B. Posteriormente, "C" se transforma en una sociedad de responsabilidad limitada, estableciendo nuevos porcentajes de participación de los socios, determinados en razón del

número de acciones que poseen, sin considerar las preferencias de las acciones, ni la relación de 3 es a 1 que se había establecido, disminuyendo la participación de los padres. En consecuencia, se traspasa a título gratuito la mayor participación en "C" a los hijos producto de la relación de canje establecida en la transformación, evitando el hecho gravado donación.

VI. Reorganización empresarial internacional destinada a postergar la tributación por las rentas pasivas obtenidas por una sociedad extranjera, por parte de una sociedad controladora chilena. (Caso 91).

Un grupo empresarial-familiar chileno es dueño de la sociedad chilena "B", la cual es única dueña de la entidad extranjera "C". Las personas naturales del grupo empresarial-familiar crean una nueva sociedad, "E", domiciliada en la misma jurisdicción de "C" y acuerdan realizar un aumento de capital en esta sociedad a través de "E", la cual queda con un 51% del capital, derecho a utilidades y a voto, por lo que "B" pierde el control sobre "C" (artículo 41 G LIR). Producto de lo anterior, se posterga la tributación por las rentas pasivas percibidas o devengadas por la sociedad extranjera "C".

VII. División y disolución de sociedad, con el objeto de evitar el pago de Impuesto Global Complementario que se habría devengado con el retiro de especies por parte de los socios. (Caso 92).

"A", persona natural, se encuentra casado con "B", siendo ambos socios en "C", una sociedad de responsabilidad limitada que se divide creando la sociedad "E", a la cual se le asigna como único activo un inmueble. Poco tiempo después se disuelve "E", y se les adjudica a sus socios, "A" y "B", el inmueble. Lo anterior, permite que las personas naturales no queden sujetas el Impuesto Global Complementario que hubiese correspondido de haber retirado directamente el inmueble desde "C".

Paula Chacón

Actualización Administrativa

OFICIO N° 2144 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024: DISTRIBUCIÓN DESPROPORCIONADA DE DIVIDENDOS EN RELACIÓN CON EL CAPITAL.

Una sociedad de inversiones el año 2013 estableció en sus estatutos que la distribución de dividendos correspondientes a la serie A serían en cualquier fecha, mientras que a las series B, C y D, se les distribuirían a contar de los años 2020, 2026 y 2029, respectivamente, debidamente reajustados. Asimismo, indicó que, una vez transcurrido el tiempo, y efectuados los pagos a las series A, B, C y D, todos los accionistas recibirían los dividendos proporcionales a su participación en el capital. Esto, considerando la suma de dividendos recibidos por cada accionista durante toda la vigencia de la sociedad.

El contribuyente, tras señalar que todos los accionistas son contribuyentes de impuestos finales y relacionados, y que la sociedad mantiene saldos de RAI e ISFUT, solicita confirmar que el pago de dividendos restantes a los accionistas C y D, obedece a "razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas", para efectos de lo dispuesto en el N°9 de la letra A del artículo 14 de la LIR y el artículo trigésimo transitorio de la Ley 21.210.

Al respecto, el Servicio sostuvo que las normas citadas lo facultan para revisar las distribuciones anuales de utilidades que se realicen a los propietarios relacionados en forma desproporcionada a su participación en el capital de la empresa, sin distinguir el tipo de utilidad que se reparte en el caso de N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. Por su parte, el artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210 faculta al SII para revisar distribuciones desproporcionadas solo cuando resulten imputadas al REX proveniente de la declaración y pago del impuesto sustitutivo de los impuestos finales.

Finalmente, el SII señala que la facultad de revisar las razones económicas, financieras, patrimoniales o administrativas puede ejercerse cuando los retiros son desproporcionados en relación con la participación de los propietarios en el capital, en el año que precisamente se verificó dicha desproporción, y no la suma de las distribuciones materializadas durante la vigencia de la sociedad.

Antonio Arteaga

OFICIO ORDINARIO N°2.173 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2024: CONSULTA SI LOS ACTOS QUE COMPONEN LA OPERACIÓN QUE DESCRIBE NO CONSTITUYEN ABUSO O SIMULACIÓN A LA LUZ DE LA NORMA GENERAL ANTI ELUSIVA

Se ha solicitado una confirmación sobre si la reorganización propuesta por una sociedad anónima chilena (la Matriz) y sus filiales en el sector inmobiliario constituye abuso o simulación, conforme a la norma general anti elusiva de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario (CT).

La Matriz es la empresa principal de un grupo dedicado a la compra de terrenos, desarrollo inmobiliario y venta de bienes

raíces. Las sociedades del grupo (SpA Inmobiliarias) han estado ejecutando proyectos de manera independiente, pero debido a cambios en el mercado inmobiliario, enfrentan dificultades económicas. La falta de ventas proyectadas, sobre stock de propiedades no comercializadas, altos costos financieros y otras cargas han llevado a la Matriz a reestructurar la organización societaria.

La reorganización propuesta busca mejorar la capacidad financiera y de refinanciamiento, asegurar el pago de deudas y reducir riesgos legales. La reorganización incluye: i) radicar en sociedades que se encuentren generando flujos efectivos de dinero los terrenos en los que no se prevé que se desarrollen proyectos en el corto plazo y los créditos asociados a éstos; ii) mantener la estructura de las sociedades cuyos proyectos se encuentran en etapa de construcción hasta que generen flujos efectivos de dinero; iii) evaluar la disolución o absorción de las sociedades en etapa de postventa, al concluir el plazo de responsabilidad civil.

Actualmente, ninguna sociedad puede pagar dividendos a la Matriz debido a que están en situación de pérdida financiera y tributaria. La propuesta incluye dividir y fusionar sociedades para optimizar los flujos de caja y pagar las deudas sin requerir financiamiento adicional de la Matriz.

El SII indica que la reorganización consta de dos pasos: (i) dividir las sociedades con terrenos no desarrollados, en la cual se radicarán los terrenos y créditos con terceros en la nueva sociedad; y (ii) fusionar las sociedades en comercialización con las nacidas de la división con sociedades en etapa de comercialización. No obstante, señala que no se

explica cómo las operaciones mejorarán la capacidad de financiamiento, refinanciamiento, pago de deudas o el aislamiento de responsabilidades civiles.

Se menciona que, de los hechos expuestos, sí es posible observar que las operaciones podrían generar ventajas tributarias, como la creación de nuevos gastos en la sociedad absorbente que podría disminuir el resultado tributario, o transferencias de activos que incrementen el patrimonio de los contribuyentes mediante las fusiones de sociedades, sin reconocer su tributación o disminuyendo bases imponibles.

En principio, la reorganización podría considerarse como potencialmente elusiva en los términos de los arts. 4°bis y siguientes del Código Tributario, ya que las operaciones descritas no producirían efectos jurídicos o económicos relevantes distintos a los meramente tributarios. Sin embargo, estos elementos deberán ser verificados durante el proceso de fiscalización, donde se podrá acreditar si las operaciones producen efectos económicos o jurídicos distintos a los tributarios.

Sofía Raposo

OFICIO ORDINARIO N° 2217 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024: TRIBUTACIÓN DE RENTAS PROVENIENTES DE UN USUFRUCTO.

El solicitante consulta al Servicio si al constituir un usufructo en favor de su madre, ella deberá seguir pagando impuestos por las rentas de arrendamiento del inmueble que actualmente la benefician directamente.

En respuesta, el SII indica que, según el artículo 13 de la LIR el usufructuario es responsable del pago de impuestos por las rentas derivadas del bien usufructuado. En este caso, si se constituye el usufructo, la madre –usufructuaria– deberá declarar y pagar los impuestos correspondientes por las rentas de arrendamiento.

Asimismo, si el usufructo se constituye a título oneroso, el nudo propietario deberá tributar por las rentas que dicha

constitución le genere, las cuales podrán ser tasadas conforme al Código Tributario o la LIR. En caso de que el usufructo sea gratuito, se aplicará el impuesto a las donaciones a la donataria (usufructuaria) si se cumplen las condiciones del artículo 1386 del Código Civil.

Finalmente, se menciona que el arrendamiento de inmuebles amoblados o con instalaciones comerciales o industriales está sujeto al IVA, según lo establecido en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), aplicando las reglas específicas para su determinación

Benjamín Reborá

OFICIO ORDINARIO N°2219 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024: TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL CONTRATO DENOMINADO “SIMPLE AGREEMENT FOR FUTURE EQUITY”.

Respecto a un contrato en que un inversionista, que no forma parte de la empresa, entrega dinero a una “startup” a cambio del derecho a obtener acciones de aquella en un eventual y futuro aumento de capital, se consulta sobre la (i) determinación de la fecha y costo de adquisición de acciones; (ii) el reconocimiento de pérdidas en caso de extinción del contrato; (iii) la prueba de pérdida en caso de disolución de la empresa.

Como consideraciones previas, el tratamiento tributario se aplica respecto de un inversionista que tiene la calidad de tercero, sin que este sea un trabajador, director o consejero de la empresa. Asimismo, respecto del dinero entregado, se asume que este no configura un mutuo o préstamo de consumo.

Dicho lo anterior, sobre las consultas realizadas, el Servicio señala lo siguiente:

(i) Respecto de la determinación de la fecha y costo de adquisición de acciones, señala que la fecha de adquisición será aquella en la que las acciones se suscriban formalmente

conforme establece la ley, es decir, la del respectivo contrato, instrumento u operación. Por su parte, el costo de adquisición de las acciones corresponderá al monto efectivamente pagado por el inversionista bajo el SAFE, ajustado por aumentos o disminuciones de capital (una vez suscritas las acciones), según las normas de corrección monetaria aplicables.

(ii) En cuanto al reconocimiento de pérdidas en caso de extinción del contrato, señala que, si el contrato no prospera y se devuelve menos del monto invertido, la diferencia se considerará una pérdida deducible en el ejercicio, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR. Por último, respecto de la acreditación de la pérdida, señala que el contribuyente debe acreditar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios permitidos por la ley, conforme establece el artículo 21 del Código Tributario.

Federico Puga

OFICIO N° 2302 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2024: APLICACIÓN DEL N° 2 DEL ARTÍCULO 107 LIR A FONDOS DE INVERSIÓN RESCATABLES.

Se consulta al SII respecto a si una disminución voluntaria de capital por número de cuotas de un partícipe en un fondo de inversión rescatable, conforme al reglamento interno del fondo, puede acogerse al N° 2 del artículo 107 de la LIR, cumpliendo los requisitos que establece dicha norma.

El SII indica que el mayor valor obtenido en la venta o rescate de acciones de sociedades anónimas con presencia bursátil en Chile, cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, se grava, por regla general, con un impuesto único a la renta del

10%. A su vez, el N° 2 del artículo 107 LIR permite aplicar este impuesto único a la enajenación en bolsa de cuotas de fondos regidos por la Ley N° 20.712 sin presencia bursátil, o al rescate de dichas cuotas en caso de liquidación del fondo o disminución voluntaria de capital acordada por los partícipes.

Concluye el SII, señalando que, en el caso de la disminución voluntaria de capital, ésta debe reflejarse en una reducción del número de cuotas del fondo. Lo anterior, ocurre en los fondos rescatables cuando un aportante o partícipe solicita el rescate

de sus cuotas, conforme al reglamento interno. Para efectos tributarios, se considera que dicho reglamento implica un acuerdo para la disminución de capital, y, siempre que se cumplan los requisitos legales, aplica el tratamiento previsto en el N° 2 del artículo 107 de la LIR.

Constanza Cáceres

OFICIO RESERVADO N° 93 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2024: EXTRACTO RESPUESTA A CONSULTA VINCULANTE ARTÍCULO 26 BIS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

El contribuyente consulta sobre un proceso de reorganización entre dos sociedades que ejercen actividades en el mismo rubro, siendo AAA accionista en BBB. En particular, AAA realizaría un aumento de capital en BBB aportando ciertos activos a valor tributario, con el propósito facilitar y potenciar el crecimiento y expansión de las operaciones de BBB, toda vez que, los activos aportados son acorde a su giro y experiencia.

En este contexto, se le solicita al SII indicar si la reorganización cumple con los requisitos establecidos en el inciso décimo del artículo 64 del Código Tributario (CT), y, por ende, el Servicio se encuentra inhibido de ejercer su facultad de tasación, como también, señalar si la reorganización es susceptible de ser calificada como abuso o simulación de acuerdo con los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del CT.

A este respecto, el SII indica los requisitos fijados en los incisos décimo y undécimo del artículo 64 del CT respecto del aporte de activos, asignados dentro del territorio nacional, estos son:

- 1) Que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad que recibe el aporte de uno o más activos;
- 2) Que no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;
- 3) Obedezcan a una legítima razón de negocios, entendida según los términos establecidos en el inciso décimo cuarto del artículo 64.

En cuanto a las operaciones indicadas por el contribuyente, el SII señala que no fue posible verificar el cumplimiento del numeral 1) y 2). Respecto al numeral 3), el SII se remite al inciso décimo cuarto del artículo 64, el cual dispone que, se entenderá por legítima razón de negocios, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas;

financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.

Para determinar si el aporte en cuestión obedece a una legítima razón de negocios, el SII analizó los objetivos expuestos para llevar a cabo la reorganización, esto es, permitir una mejor administración de las líneas de negocio reflejando de mejor manera los resultados correspondientes a cada unidad generadora de ingresos del grupo, y disminuir una serie de ineficiencias de diversa índole, concluyendo que los objetivos declarados corresponderían a una legítima razón de negocios.

Paula Chacón

Jurisprudencia Judicial

CORTE SUPREMA ESTABLECE CRITERIO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO IDÓNEO PARA ALEGAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN EXENTA QUE RECHAZA UNA RAF.

La Excelentísima Corte Suprema (ECS) a través de tres fallos (Rol N°153-2024, N°7630-2024, N°124.376-2023) todos de fecha 15 de octubre de 2024, fijó un criterio uniforme respecto a la impertinencia de la acción por vulneración de garantías fundamentales del inciso 1° del artículo 155 del Código Tributario, en contra de la Resolución Exenta dictada por el Servicio de Impuestos Internos, que resuelve rechazar una solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF).

En los fallos citados, el denominador común, resultó ser la interposición de una reclamación por parte de un contribuyente, sustentado en el procedimiento de vulneración de garantías, dado que, a su entender en la resolución de la RAF, que confirmó las Liquidaciones de impuestos, se vulnerarían derechos constitucionales.

Al respecto, la ECS razonó que, lo que definitivamente persiguieron los contribuyentes, fue dejar sin efecto las indicadas Liquidaciones de impuestos, cuyas impugnaciones se encuentran sometidas a procedimientos, requisitos y plazos distintos a los contemplados en la reclamación interpuesta.

Lo anterior, dado que no resulta procedente deducir el mentado procedimiento en contra de liquidaciones o giros de impuestos, por cuanto para reclamar aquellos actos administrativos, se dispone del procedimiento general de reclamaciones, al suponer normas de fondo, alejándose de esta forma del carácter cautelar de la acción en cuestión.

Así, la Excelentísima Corte razonó, que no consta que el contribuyente haya impugnado oportunamente y mediante el procedimiento en rigor las Liquidaciones de impuestos, sino que optó por efectuar una solicitud administrativa, reclamándose la respuesta del SII materializada en las respectivas Resoluciones Exentas, sin considerar incluso que la sentencia que resolviera el requerimiento -sin conocer el fondo del asunto- depusiera que no es posible atacar otros actos administrativos que contaban con plazos y procedimientos propios de impugnación.

En vista de aquellas consideraciones, el máximo tribunal



precisó que la acción por vulneración de garantías fundamentales es de carácter cautelar, restringido e incompatible con otros procedimientos tributarios, lo que busca es impedir que una misma materia pueda ser objeto, al mismo tiempo, de reclamación tributaria y de acción por vulneración de derechos, razón por la cual, la acción deducida por los contribuyentes, no es la vía idónea para determinar la ilegalidad o arbitrariedad de la Resolución exenta que rechazó la RAF, toda vez que, se refiere a materias regidas expresamente por el indicado procedimiento general de reclamaciones.

María Jesús Barrientos



RECABARREN & ASOCIADOS

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Febrero 2025